

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**DECRETO NÚMERO**

( )

*Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía renovable y se dictan otras disposiciones*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 6° y 7° de la Ley 1715 de 2014 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que el Decreto 381 de 2012 estableció como objetivos del Ministerio de Minas y Energía *“formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía.”*

Que los numerales 4 y 5 del artículo 2 del Decreto precitado establecen como funciones del Ministerio de Minas y Energía, *“formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y*

*“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía renovable y se dictan otras disposiciones”*

*promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía”; así como “formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país”.*

Que el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014 *“Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional”* declara la promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía (FNCE), principalmente aquellas de carácter renovable como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético, pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Que el literal e) del numeral 1. del artículo 6 de la precitada Ley establece como competencia administrativa del Ministerio de Minas y Energía *“... propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de (sic) energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética”.*

Que el artículo 41 de la misma Ley, faculta al Gobierno Nacional y el resto de administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para adoptar acciones ejemplares tendientes a la supresión de barreras técnicas, administrativas y de mercado para el desarrollo de las FNCE y la promoción de la gestión eficiente de la energía.

Que el artículo 4 de la Ley 1753 de 2015, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”* estableció para la consolidación de sus pilares (Paz, Equidad y Educación) y la transformación hacia un nuevo país, la estrategia transversal de *crecimiento verde*, la cual busca priorizar opciones de desarrollo y crecimiento del país, basados en la innovación y aumento en la productividad de los recursos, la producción sostenible, la reducción de los costos de contaminación y la mitigación al cambio climático, con cambios hacia procesos más eficientes e incluyentes que maximicen los beneficios económicos, sociales y ambientales, propendiendo por la equidad y la reducción de la pobreza.

Que en la sección diagnóstica del Capítulo X de dicha estrategia se establece que *“(…) el 31 % de la capacidad efectiva de generación de electricidad proviene de plantas térmicas y solamente el 4,5 % de fuentes no convencionales de energía renovable (UPME, 2014, p. 69). Bajo escenarios de reducción de la precipitación, la generación térmica podría incrementarse, generando un aumento en las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), las cuales actualmente representan el 8,5 % de las emisiones del país (Ideam, 2009, p. 25).”*

Que para desarrollar la estrategia de *crecimiento verde* se planteó como objetivo 1 de mediano plazo, *“avanzar hacia un crecimiento sostenible y bajo en carbono”*, a través del impulso de la transformación de sectores hacia sendas más eficientes y de bajo carbono, con lo que se busca, incidir sobre las tendencias de desarrollo de sectores como energía, mediante cambios transformacionales en la calidad y tipo de servicios y productos hacia una senda de crecimiento verde, así como mejorar el desempeño ambiental de los procesos productivos a través del uso eficiente de los recursos naturales, la eficiencia energética y el desarrollo bajo en carbono, lo cual se refleja en beneficios económicos, sociales y ambientales.

Que dentro de las acciones para impulsar el sector de la energía hacia sendas más eficientes en búsqueda de un crecimiento sostenible, el Gobierno Nacional expidió el

*“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía renovable y se dictan otras disposiciones”*

Decreto 298 de 2016 *“por el cual se establece la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones”*, mediante el cual se adoptó la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono – ECDBC, programa de planeación del desarrollo a corto, mediano y largo plazo, liderado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo del Departamento Nacional de Planeación – DNP y los Ministerios Sectoriales: Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Transporte y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que de la misma forma, en el artículo 6 del mismo Decreto se creó la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC con el objetivo de coordinar y orientar la implementación de la Política Nacional de Cambio Climático.

Que la ECDBC tiene como objetivos, entre otros: i) identificar y valorar acciones que estarán encaminadas a evitar el crecimiento acelerado de las emisiones de GEI a medida que los sectores crecen; ii) desarrollar planes de acción de mitigación en cada sector productivo del país (PAS) con impacto en emisiones GEI; iii) establecer metas de reducción de emisiones en el largo plazo acordes con el contexto y la realidad nacional y concordantes con las decisiones y estándares internacionales; iv) crear o promover las herramientas necesarias para su implementación, incluyendo los aspectos de política, regulatorios y financieros a fin de lograr la reducción de la tendencia de emisiones de GEI.

Que en el artículo 1 de la Resolución MME 90325 de 2014, *“Por medio de la cual se adoptan los criterios de los planes de mitigación en los sectores de Energía Eléctrica, Minería e Hidrocarburos”*, se adopta como línea de política de reducción de emisiones, para el sector de energía eléctrica, la promoción de fuentes no convencionales de energía renovable en el Sistema Energético Nacional con criterios de confiabilidad y sostenibilidad medioambiental, social y económica. Y que, para dar cumplimiento a esta línea de política, dentro del PAS se ha establecido como acción promover y apoyar la implementación de proyectos de fuentes no convencionales de energía renovables de mayor escala en el Sistema Interconectado Nacional.

Que la Ley 1665 de 2013 aprobó el *“Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA)”*, entidad de la cual Colombia es miembro y cuyo objetivo, entre otros es promover *“(…) la implantación generalizada y reforzada y el uso sostenible de todas las formas de energía renovable (...)”*.

Que dentro de los argumentos para ratificar el estatuto de la IRENA, se menciona que *“(…) para el país resulta necesario explorar el uso de fuentes renovables que complementen la generación hidroeléctrica, ya que los impactos del cambio climático en Colombia acentúan las vulnerabilidades de este sector, lo cual puede poner en riesgo la seguridad energética del país (...)”*.

Que la Ley 1844 de 2017 aprobó el «ACUERDO DE PARÍS», adoptado el 12 de diciembre de 2015 durante la COP21 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, lo cual ratifica la participación de Colombia en dicho acuerdo y el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país, de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 20% con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030 en el escenario *Business as Usual* (BAU) definido, de acuerdo con lo consignado en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC).

Que para cumplir el compromiso, en el marco de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático - CICC y como producto de los resultados y recomendaciones de la segunda ronda de la *“Priorización sectorial de medidas para el cumplimiento de la reducción de emisiones en la contribución nacionalmente determinada de Colombia”*, el sector de Minas y Energía asumió la meta de reducir 11,13 MTON CO<sub>2</sub>eq (3,32% del total de emisiones

*“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía renovable y se dictan otras disposiciones”*

en 2030); y dentro de este sector, la generación de energía eléctrica reducirá 4,74 Mton CO<sub>2</sub>eq (1,41% del total de emisiones en 2030), lo que corresponde a 26% de las emisiones de GEI del escenario BAU para generación eléctrica.

Que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, se establece la necesidad de incorporar estrategias con enfoque prospectivo que le permitan al país dar cumplimiento a la Agenda de Desarrollo Post 2015 de la Organización de las Naciones Unidas -ADP2015, a los Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS- y a sus respectivas metas establecidas a 2030, con el fin de erradicar de manera irreversible la pobreza en todo el territorio y generar las condiciones para alcanzar un desarrollo sostenible que integre y articule sus tres dimensiones, con una visión a largo plazo.

Que el numeral 14.18 del artículo 14 y el artículo 69 ambos de la Ley 142 de 1994 prevén a cargo de las comisiones de regulación la atribución de regular el servicio público respectivo con sujeción a la ley y a los decretos reglamentarios como una función de intervención sobre la base de lo que las normas superiores dispongan para asegurar que quienes presten los servicios públicos se sujeten a sus mandatos. Dicha atribución consiste en la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y la ley, para someter la conducta de las personas que presten los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 establece que las comisiones de regulación tienen la función y facultad especial de establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

Que específicamente para la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), el literal d) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994 establece que esta tiene la función y facultad especial de fijar las tarifas de venta de electricidad y gas combustible; o delegar en las empresas distribuidoras, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esa Ley, bajo el régimen que ella disponga, la facultad de fijar estas tarifas.

Que el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 1258 de 2013, le atribuye a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, la función de *“Elaborar los planes de expansión del Sistema Interconectado Nacional en consulta con el cuerpo consultivo, de conformidad con la Ley 143 de 1994 y las normas que lo modifiquen o reglamenten y establecer los mecanismos que articulen la ejecución de los proyectos de infraestructura con los planes de expansión”*.

Que los Planes de Expansión de Referencia de Generación y Transmisión de energía eléctrica publicados por la UPME en los últimos cuatro años muestran que los escenarios de expansión de generación que consideran mayor participación de FNCER en la matriz de generación de energía eléctrica presentan mejor desempeño en cuanto a costos y emisiones de GEI frente a aquellos con una menor participación de estas fuentes.

Que según el Documento CREG 161 de 2016 *“Alternativas para la integración de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) al parque generador”*, el *“(…) desajuste entre las preferencias de la oferta y la demanda resulta en altos costos de transacción a la hora de participar en el mercado de contratos para los generadores con FNCER, lo que también podría limitar la integración de estas tecnologías en el parque generador.”*

Con base en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 reglamentario de la Ley 1340 de 2009, compilado por el Decreto 1074 de 2015, se respondió el cuestionario

*“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía renovable y se dictan otras disposiciones”*

establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese una sección al Capítulo 8 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, así:

#### “SECCIÓN 7

#### **LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN A LARGO PLAZO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN CON FNCER**

**Artículo 2.2.3.8.7.1.- Objeto.** - Establecer los lineamientos de política pública para definir e implementar un mecanismo que promueva la contratación de largo plazo para los proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER).

**Artículo 2.2.3.8.7.2.- Ámbito de aplicación.** - Esta sección aplica a los agentes del Mercado Mayorista de Energía, así como también a los usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica.

**Artículo 2.2.3.8.7.3.- Objetivos.** - El mecanismo del que trata el artículo 2.2.3.8.7.1 del presente Decreto deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- i) Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del sector de generación eléctrica de acuerdo con los compromisos adquiridos por Colombia en la Cumbre Mundial de Cambio Climático en París (COP21).
- ii) Fortalecer la resiliencia del sector de generación de energía eléctrica ante la variabilidad climática a través de la diversificación de las fuentes y tecnologías del parque generador.
- iii) Promover la competencia y aumentar la eficiencia en la formación de precios.
- iv) Fomentar el desarrollo económico sostenible del país.
- v) Aprovechar las fuentes no convencionales de energía renovable del país para la generación de energía eléctrica.
- vi) Mitigar los efectos futuros del Cambio Climático en la disponibilidad de generación eléctrica del Sistema Interconectado Nacional y aumentar

*“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía renovable y se dictan otras disposiciones”*

la complementariedad de los recursos disponibles para atender la demanda futura de energía eléctrica.

**Artículo 2.2.3.8.7.4.- Definición.** - El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, definirá el mecanismo del que trata el artículo 2.2.3.8.7.1 del mismo, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos estipulados en el artículo anterior.

**Artículo 2.2.3.8.7.5.- Características.** - El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes aspectos para definir y establecer las condiciones del mecanismo del que trata el artículo 2.2.3.8.7.1 del presente Decreto:

- i) Esquema competitivo de asignación.
- ii) Definición, volumen y plazo del producto que se asignará.
- iii) Periodicidad de su aplicación.
- iv) Esquema de garantías y responsabilidades de los participantes.
- v) Entidad responsable de su implementación.

**Artículo 2.2.3.8.7.6.- Tipo de proyectos.** - El mecanismo del que trata el artículo 2.2.3.8.7.1 del presente Decreto deberá permitir la participación de proyectos con FNCER de acuerdo con las definiciones de la Ley 1715 del 2014, la Ley 697 del 2001, y todas aquellas que las modifiquen o sustituyan, independientemente de su tamaño y tecnología.

**Artículo 2.2.3.8.7.7.- Alcance.** - El mecanismo definido por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, deberá procurar la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) del sector de generación eléctrica en 26% respecto de las emisiones que dicho sector proyecta para el año 2030, de acuerdo con el escenario *Business as Usual (BAU)* de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC por sus siglas en inglés) en el marco de los compromisos adquiridos por Colombia en la Cumbre Mundial de Cambio Climático en París (COP21).

**Artículo 2.2.3.8.7.8.- Revisión y seguimiento.** - La UPME realizará los análisis respectivos en cada Plan de Expansión de Referencia de Generación y Transmisión de energía eléctrica para verificar el cumplimiento del alcance del artículo anterior, considerando incluso la ocurrencia de fenómenos climáticos extremos (como el Fenómeno de El Niño), e informará al Ministerio de Minas y Energía para que se tomen las medidas correspondientes.

**Artículo 2.2.3.8.7.9.- Traslado a la fórmula tarifaria.** - La CREG establecerá el esquema para trasladar los costos de compra de energía resultantes de la aplicación del mecanismo del que trata el artículo 2.2.3.8.7.1 del presente Decreto a la tarifa de los usuarios finales, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley.

**Artículo 2.2.3.8.7.10.- Otras disposiciones.** - El Ministerio de Minas y Energía, la CREG, la UPME, y demás entidades competentes adoptarán las medidas necesarias para actualizar la normatividad vigente que permita, entre otros, el planeamiento, conexión, operación, y medición para la integración de proyectos con FNCER al sistema eléctrico.”

**Artículo 2º. - Vigencia.**- El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.”

*“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía renovable y se dictan otras disposiciones”*

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los

**GERMÁN ARCE ZAPATA**  
Ministro de Minas y Energía